



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela  
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00623-00  
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1. Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

DORIS JEANNETTE QUINTERO PARDO, identificada con C.C. No. 41.793.664 de Bogotá.

**2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

Adicionalmente este despacho judicial vinculó a la Secretaría de Salud de Bogotá, al Ministerio de Trabajo y al Hospital la Victoria III Nivel ESE, quienes se puede ver afectados con las resultas del fallo de instancia.

**3. Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el debido proceso.

**4. Síntesis de la solicitud de amparo:**

**4.1. Hechos:**

Precisó que el 31 de marzo del año 2021 presentó escrito ante la accionada con miras a “*agotar vía administrativa*”, en el que solicita el pago de acreencias laborales a su favor. Sin embargo, indicó que sin soporte alguno la entidad afirmó haberle cancelado sus prestaciones laborales cuando en realidad no lo ha realizado, razón por la que presentó los recursos ordinarios de reposición y subsidiariamente el de apelación contra esa decisión, los que no fueron concedidos.

**4.2. Petición:**

La peticionaria solicita se ampare su derecho al debido proceso y se ordene a la accionada que dé “*trámite al agotamiento de la vía administrativa, pues presenté los recursos ordinarios de reposición y subsidiariamente el de apelación y se niegan al debido proceso, para obtener una decisión en debida forma de mi reclamo*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Se me reconozca el pago de compensatorios a que tengo derecho, por haber trabajado domingos y festivos, durante todo el tiempo de mi vinculación con el Hospital La Victoria, según agendas que reposan en esa oficina. 1. Se me reliquiden las prestaciones sociales correspondientes a ese pago, como son primas, vacaciones y cesantías. 2. Se hagan los aportes a la seguridad social, correspondientes a ese pago. 3. Se me expida la certificación correspondiente y en los formatos requeridos por Colpensiones, para la reliquidación de mi pensión. Lo anterior teniendo en cuenta que trabajé como anesthesióloga, desde el 20 de abril de 1989 hasta el 31 de mayo de 2018, en carrera administrativa, en el Hospital La Victoria, hoy Unidad de Servicios de Salud La Victoria”



## 5. **Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

### 5.1 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Notificada en legal forma, la accionada solicitó se declare improcedente el amparo promovido, dado que el 22 de abril de 2021, al correo [dorisj.quintero@gmail.com](mailto:dorisj.quintero@gmail.com), dio respuesta a la petición que la accionante le presentó el 5 de abril de 2021 de manera negativa.

De igual forma, precisó que el 1° de junio de 2021 negó el recurso de reposición y en subsidio la concesión de la alzada propuesta por la accionante. Decisión que le comunicó igualmente a la peticionaria a la dirección electrónica ya relacionada.

### 5.2 SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Ésta vinculada solicitó se niegue el amparo en su contra por cuanto no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para dar respuesta al requerimiento que le planteó la accionante a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

### 5.3 MINISTERIO DE TRABAJO

Solicitó declarar la improcedencia de la acción en su cabeza y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

### 5.4 HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE.

Guardó silencio a pesar de haber sido notificado en legal forma.

## 6. **Pruebas:**

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Solicitudes de 31 de marzo de 2021 y de 17 de mayo de 2021 que manifestó haber radicado la peticionaria en la entidad accionada. La primera de ellas con el propósito que, entre otros, se le reconozcan prestaciones sociales a su favor. La segunda, por medio de la cual interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de 15 de abril de 2021 y 28 de mayo de 2021, en las que la accionada negó el reconocimiento y pago de dichas acreencias laborales.
- ii) Comunicación de 22 de abril de 2021 emitida por la accionada, en la que se niega la mencionada petición con sustento principalmente en lo siguiente:

Dado lo anterior, nos permitimos manifestarle que, si bien se han generado compensatorios durante los periodos que se verificaron, también es cierto que estos han sido concedidos para disfrutarlos de lunes a sábados, dentro de sus jornadas laborales de acuerdo con la programación de turnos, igualmente es importante indicar que se puede verificar que no cumplía con las horas programadas, por tal razón al no existir deuda por compensatorios, no podemos acceder a su petición de reconocimientos de compensatorios.

En concordancia con lo anterior, debe recordarse que el sistema de turnos conlleva descansos periódicos, los cuales se evidencian en las planillas de programación de turnos mes a mes, que compensan las jornadas adicionales de trabajo.

Por otra parte, le informamos que revisada su historia laboral no existe evidencia que el antiguo hospital la Victoria le adeude compensatorios desde la fecha de su ingreso 20 de abril de 1989 al 1 de agosto de 2016 fecha en la cual mediante Acuerdo Distrital No. 641 de 2016, se efectuó *la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., subrogo las obligaciones de las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social.



- iii) Comunicación de 1° de junio de 2021 emitida por la accionada en la que niega el trámite de los recursos de reposición y en subsidio la concesión de la alzada, debido a que conforme a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, no resulta procedente la impugnación contra las respuestas dadas a las solicitudes presentadas por la interesada.

De otro lado, porque los actos administrativos emitidos por las entidades descentralizadas no son susceptibles de impugnación según lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

- iv) Constancia de notificación de las anteriores respuestas, al correo electrónico [dorisj.quintero@gmail.com](mailto:dorisj.quintero@gmail.com).

## **7. Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos al debido proceso y de petición deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

## **8. Fundamentos jurídicos:**

### **8.1 Derecho de petición**

Respecto del derecho de petición, se ha señalado conforme el artículo 23 de la Constitución que por la H. Corte Constitucional, que este se caracteriza por ser un dialogo entre los administrados y la administración, por lo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional patria esta prerrogativa tiene dos aristas que lo gobiernan; es decir:

*“(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la entidad que recibe la petición tiene la obligación de tramitarla y responderla de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>3</sup>, -positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado. Pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan

---

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

## **8.2 Debido proceso**

Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales como administrativas, así como en el ámbito del derecho privado, por ende, en necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

De su parte, obsérvese que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Se descompone en diferentes garantías, entre las que se encuentran las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>4</sup>. (subrayado fuera del texto).*

## **9. Normas aplicables:**

- i) Artículo 29 y 86 de la Constitución Política.
- ii) Ley 1755 de 2015.
- iii) Decreto Legislativo 491 de 2020
- iv) Inciso 1° del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

## **10. Caso concreto:**

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante presentó solicitud a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE el 31 de marzo de 2021 con el propósito de que se le reconozca y cancelen las prestaciones laborales a las que considera tener derecho.

b). Que de acuerdo a la respuesta dada por la accionada dio respuesta a un requerimiento, pero de 5 de abril de 2021 radicado bajo el número 20213500054792

---

<sup>4</sup> Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

con identidad de hechos y pretensiones al relacionado por la accionante en su escrito de tutela. Así como al recurso de reposición y en subsidio apelación que le presentó la interesada. Ambos de manera negativa, según se observa de las respuestas adosadas por la entidad demandada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negarse el amparo reclamado, dado que no observa por el despacho que el derecho al debido proceso de la accionante se encuentre transgredido, pues la determinación adoptada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE con miras a negar el recurso de reposición y en subsidio la concesión de la alzada contra la respuesta dada a la petición se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, obsérvese de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que la decisión adoptada por la accionada no es susceptible del recurso de reposición. Tampoco de apelación, debido a la naturaleza de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, pues conforme a lo previsto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 se trata de una entidad descentralizada por servicios, misma a la que se refiere el inciso primero de la primera de las normas traídas a colación.

Por tanto, si lo que pretendía la accionante era de un lado el agotamiento de la vía gubernativa y de otro que se le reconozcan y paguen las prestaciones laborales respecto de las que considera tiene derecho, en este momento la primera se encuentra agotada y por ende puede acudir a la vía ordinaria dependiendo de la forma de vinculación laboral, pues recuérdese que ésta se agota cuando el administrado a surtido todo el procedimiento en vía administrativa, ora porque haya agotado todos los recursos que la ley le permite invocar o porque aquél acto no sea susceptible de los mismos.

De otro lado recuérdese que este instrumento *-acción de tutela-* no es útil para litigar un derecho económico o de carácter prestacional, ya que con esa finalidad el legislador implementó los diversos procedimientos ante los jueces competentes, que no pueden ser sustituidos por este trámite, como quiera que el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de las garantías fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad (artículo 86 de la Carta Política).

De otra parte y, por sustracción de materia, no se vislumbra transgresión alguna al derecho de petición de la accionante, pues la respuesta dada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, cumple con los parámetros constitucionales y legales aunque sea negativa, resolviendo de fondo cada una de los requerimientos planteados en su solicitud.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por DORIS JEANNETTE QUINTERO PARDO, identificada con C.C. No. 41.793.664, por lo expuesto en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO. DESVINCULAR** a la Secretaría de Salud de Bogotá, al Ministerio de Trabajo y al Hospital la Victoria III Nivel ESE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. –. - REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez